

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0006/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó copia certificada de una queja interpuesta en su contra.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada a efecto de que se realice una nueva búsqueda de lo requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Queja, Incidente, Reporte, personal, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Sistema de Transporte Colectivo Plataforma Nacional de Transparencia
PNT	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
Derechos ARCO	
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0006/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0006/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El uno de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le fue asignado el número de folio **090173722001423**, mediante la cual requirió:

Descripción: “Solicito queja que se presentó en mi contra el día 26 de enero 2022 al Ingeniero Javier Oropeza Flores, al igual que la del día 27 de agosto 2022, actas administrativas de los días 24, 25 y 26 de agosto 2022, las cuales firme y en las cuales

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

estoy mencionada, así como las sanciones y resoluciones que se dieron, todo lo anterior ocurrido en la Coordinación de Línea 2 en presencia del Ingeniero Irving Manuel Montoya Castillo encargado de despacho de la Coordinación de Línea 2.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Certificada” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su credencial para votar vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Ampliación. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Notificación de disponibilidad de respuesta. El once de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número U.T./0054/23, del diez de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los **artículos 47 y 76 fracción III** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados, hago de su conocimiento que en la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo obra una respuesta relacionada con la solicitud de acceso de datos personales, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090173722001423**, por lo que es necesario que acuda a recibirla en las oficinas de dicha Unidad, sito en Arcos de Belén número 13, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9 a 15 horas, debiendo para ello acreditar la titularidad de los datos personales solicitados a través de identificación oficial, o bien, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

...” (Sic)

IV. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
En la respuesta manifiesto que no encuentran una parte de la información sin justificación	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
No se justifica haber hecho la búsqueda exhaustiva.	

La parte solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Credencial para votar vigente de la persona solicitante, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Acuse de recibo de la solicitud de datos personales, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Oficio número U.T./0055/23, del diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado E numerales 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2 fracciones II, III y IV; 3 fracciones I, IX, XI, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII y XXXV; 4; 6; 8; 9 numeral 2; 23 fracción VI; 41; 42; 47; 48; 50 fracción II y 76 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 69; 72; 73; 84; 85; 87 y 88 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a datos personales, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto a su solicitud de acceso de datos personales, en los siguientes términos.

En este sentido, hago de su conocimiento que la Dirección de Transportación realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, y se remite los siguientes documentos:

- Copia del escrito de fecha 24 de enero de 2022, dirigido al Ing. Javier Oropeza Flores, Gerente de Líneas 2, 5, 6 y B.
- Referente a la queja del día 27 de agosto de 2022, la Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y B realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no encontró la información solicitada, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.
- Copia del Acta administrativa de fecha 24 de agosto de 2022.
- Copia del Acta administrativa de fecha 25 de agosto de 2022.
- Copia del Acta administrativa de fecha 26 de agosto de 2022.

En este sentido, le comunico que en la información solicitada se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales

siendo estos conceptualizados en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

[Se reproduce]

En este sentido, es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, menciona textualmente lo siguiente:

"...13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique..."

... PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio: Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a **datos personales** de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se emite una respuesta resguardando la información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos confidenciales como lo son: **expediente, estado civil, domicilio particular, edad**, entre otros, fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial en la **Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo**, celebrada el día el 01 de agosto de 2017, lo anterior de conformidad con los artículos 6º, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones I, II, VIII y XII; 169; 173; 174; 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 fracción III; 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiriendo para ello los acuerdos establecidos en dicha Sesión, en el siguiente sentido:

[Se reproduce]

Por lo anterior, le informo que no es posible proporcionar el número de expediente de los trabajadores señalados.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso de datos personales, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso de datos personales.

...” (Sic)

4. Versión pública del escrito libre de denuncia del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, recibido por la Coordinación de Transportación de Línea 2.

5. Versión pública de Actas Administrativas, suscritas por las partes.

V. Turno. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0006/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

VI. Admisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de

revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

VII. Alegatos de la parte recurrente. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante remitió las manifestaciones siguientes:

“Buenos días!! Referente al recurso de revisión con el siguiente folio

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0006/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

FOLIO: 090173722001423

Me gustaría aportar los documentos que avalan que la queja del día 27 de agosto en mi contrata si existe ya que me fue solicitado un informe de dicho día, con respecto a los hechos en los que fui señalada de manera directa.

Anexo copia del informe que me fue solicitado y recibido en la coordinación de línea 2 del sistema de transporte colectivo.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Escrito libre del seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona solicitante y dirigido al Encargado de Despacho de la Coordinación de línea 2, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

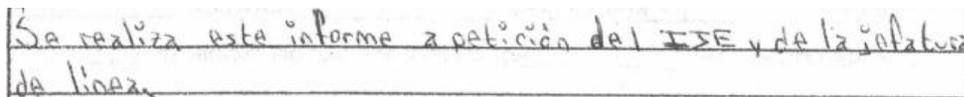
Por este medio hago entrega del informe de incidente que me fue solicitado por el Inspector Jefe de Estación y la Jefatura de Línea, sobre los hechos suscitados el día 27 de agosto del año en curso.

Se anexa el informe de incidente y copia de informe diario de actividades de conductor.

...” (sic)

2. Informe de incidentes, del veintisiete de agosto de dos mil veintidós, en el cual se describe de forma detallada un incidente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...



...” (Sic)

3. Informe de actividades de conductor, del veintisiete de agosto de dos mil veintidós, realizado por la persona solicitante.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, el oficio número UT/0877/2023, del dos de mismo mes y año, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- La ahora recurrente señaló en su inconformidad dos agravios, los que a continuación se relacionan:

A.- “En la respuesta manifiestan que no encuentran parte de la información sin justificación”.

B.- “No se justifica haber hecho la búsqueda exhaustiva”.

Por cuestiones de método se da contestación a los dos agravios separadamente, de la siguiente manera:

1. En relación al agravio de la letra A, en donde la recurrente refiere de forma improcedente, que no se justifica que no se haya encontrado la información.

Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en el rubro de datos personales, se encuentra regulado en Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México (**Ley de Datos Personales**), y de forma supletoria en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**), de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 1 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, señalan respectivamente, que todas las personas tienen el derecho de acceder a sus datos personales en posesión de las instituciones públicas, y a falta de disposición expresa en la Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable; **por otra parte, el precepto 219 de la Ley de Transparencia de forma supletoria, prevé que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular; sino que basta, para que se**

tenga por garantizado el derecho de acceso a datos personales, la simple entrega de los documentos en el estado en que obre en los archivos.

Para mejor proveer, se reproducen los antecedentes del caso:

- a) En la solicitud en controversia, se requirió entre otras cosas, la queja que supuestamente se presentó en contra de la recurrente, el día 27 de agosto del año 2022.
- b) La respuesta recaída a la solicitud de información pública, se emitió en el sentido de que la Dirección de Transportación, **realizó una búsqueda en sus archivos**, en donde localizó **diversas documentales, mismas que fueron remitidas a la recurrente; indicándose para el efecto, que la queja del 27 de agosto del 2022 no se localizó; lo anterior fue así, por encontrarse la información con esas características en los archivos de la Dirección de Transportación.**

De lo anterior se desprende que la respuesta en controversia, **no le causa agravio al ahora recurrente**, ya que tal cual se expuso, la **Dirección de Transportación, no estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso a datos personales, la simple entrega de los documentos localizados en los archivos;** tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo invocado legal establece:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se reproduce criterio 03/17]

2. **Referente al agravio de la letra B**, en el que el recurrente se queja de forma improcedente, que no se hizo la búsqueda de la información.

Es de señalar que contrariamente a lo aludido, la **Dirección Transportación sí buscó lo solicitado, tan es así que entregó los resultados de la búsqueda, en el sentido de que no localizó la queja del 27 de agosto del 2022**, lo cual no le causó agravio al recurrente, ya que como se expuso en el numeral 1 que antecede, las instituciones gubernamentales no están obligadas a procesar la información ni presentarla conforme al interés del solicitante, tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo invocado legal establece:

[Se reproduce]

A mayor abundamiento, se transcribe el oficio UT/0055/23, emitido por el suscrito, en su parte conducente:

"... Referente a la queja del día 27 de agosto de 2022, la Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y B realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no encontró la información solicitada, razón por la cual no es posible proporcionar la información..."

Por todo lo antes expuesto, los agravios de la ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizados.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo solicitado. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual el recurrente no logro demostrar con sus agravios, tal cual quedó acreditado en las presentes manifestaciones.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se reproduce]

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Datos Personales.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

IX. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido y de la parte solicitante, y por ofrecidos y desahogados los anexos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y

82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió obtener en copia certificada, la queja que se presentó en su contra el día 26 de enero 2022 al Ingeniero Javier Oropeza Flores, al igual que la del día 27 de agosto 2022, actas administrativas de los días 24, 25 y 26 de agosto 2022, las cuales firmó y en las cuales está mencionada, así como las sanciones y resoluciones que se dieron, todo lo anterior ocurrido en la Coordinación de Línea 2 en presencia del Ingeniero Irving Manuel Montoya Castillo encargado de despacho de la Coordinación de Línea 2

Al respecto, de las constancias proporcionadas por la persona solicitante, se advierte que el ente recurrido, indicó haber realizado una búsqueda en la Dirección de Transportación y remitió en versión pública, los documentos siguientes:

- Copia del escrito de fecha 25 de enero de 2022, dirigido al Ing. Javier Oropeza Flores, Gerente de las Líneas 2, 5, 6 y B.
- Copia de las actas administrativas de los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

Asimismo, referente a la queja del día 27 de agosto de 2022, el sujeto obligado señaló que la Gerencia de las Líneas 2, 5, 6 y B realizó una búsqueda exhaustiva

y razonable y no encontró la información solicitada, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio, la entrega de información incompleta, indicando que no le proporcionaron la queja que se presentó en su contra el día 26 de enero 2022.

Del agravio de mérito se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la documentación que fue proporcionada, ni con que esta se encuentre en versión pública, por lo que este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, la persona solicitante reiteró su inconformidad y proporcionó elementos y pruebas respecto de las actuaciones del ente recurrido, en relación con la información peticionada.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos, la persona solicitante aportó documentos probatorios diversos.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Una vez aclarado lo anterior, es importante traer a colación la Ley en materia, en su artículo **50** refiere que el responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que en el caso aplicable, debió realizar la búsqueda de la información petitionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes.

Al respecto, de la consulta al Manual de Organización del Sistema de Transporte Colectivo, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos

...

Función básica 2.1: Recibir, atender y turnar las quejas de carácter laboral que los usuarios o trabajadores del Organismo presenten en contra del personal del mismo y que deriven de las funciones que tienen encomendadas.

...

Puesto: Coordinación de Denuncias y Responsabilidades

...

Función básica 1.1: Atender las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o por algún servidor público, así como por los órganos fiscalizadores competentes

...

Función básica 3.1: Turnar la documentación correspondiente, producto de sus actuaciones, a la Gerencia Jurídica, en los casos en que por la naturaleza de las quejas o denuncias, así lo ameriten.

...” (Sic)

De la normatividad citada se desprende que el ente recurrido cuenta con la **Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos**, encargada de recibir,

atender y turnar las quejas de carácter laboral que los usuarios o trabajadores del Organismo presenten en contra del personal del mismo y que deriven de las funciones que tienen encomendadas.

Asimismo, cuenta con la **Coordinación de Denuncias y Responsabilidades**, cuya atribución es atender las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o por algún servidor público, así como por los órganos fiscalizadores competentes y turnar la documentación correspondiente, producto de sus actuaciones, a la Gerencia Jurídica, en los casos en que por la naturaleza de las quejas o denuncias, así lo ameriten.

Al respecto, vale la pena retomar que la persona solicitante requirió obtener -entre otras cosas- la queja que se presentó en su contra el día 27 de agosto 2022 al Ingeniero Javier Oropeza Flores, respecto de la Coordinación de Línea 2 en presencia del Ingeniero Irving Manuel Montoya Castillo encargado de despacho de la Coordinación de Línea 2.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado refirió que la Gerencia de las Líneas 2, 5, 6 y B realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no encontró la información solicitada, manifestando no contar con ella.

De lo previo, y una vez señaladas las atribuciones de las unidades administrativas con que cuenta el ente recurrido se advierte que este atendió la solicitud a través de la **Gerencia de las Líneas 2, 5, 6 y B**, unidad que resulta competente, por ser la unidad administrativa que en palabras de la propia recurrente, recibió la queja a través de su Gerente, por lo que podría conocer de la peticionada queja o denuncia.

No obstante, la persona solicitante también refirió que dichas denuncias se dieron

en la **Coordinación de Línea 2**, en presencia de su coordinador, sin que se advierta que el ente recurrido hubiera realizado una búsqueda de lo petitionado en dicha área.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con atribuciones para conocer de manera específica de quejas y denuncias presentadas, tal como lo es la **Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos** y la **Coordinación de Denuncias y Responsabilidades**, sin que se advierta que se hubiera instruido una búsqueda de lo petitionado en dichas áreas.

Además, la persona solicitante en alegatos, presentó un informe de incidencia que derivó de dicha denuncia, por lo que existen indicios que señalan la existencia de la información petitionada, pues incluso se generó documentación diversa a consecuencia de la misma.

Al respecto, de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, las copias simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, teniendo así únicamente el carácter de **indicio** en cuanto a su propio contenido, con independencia que no hayan sido objetadas, con fundamento en los artículos 79, 93, fracciones VII y VIII, 94, 188, 190, 197, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se advierten que existen indicios de que la parte recurrente atendió diversos requerimientos respecto de un incidente, de ahí que se considere que el sujeto obligado pudiera tener la información solicitada. Aunado a ello, en el caso específico no se advierte que el ente recurrido hubiera turnado

la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas, ni que hubiera tomado en cuenta todos los elementos aportados por la persona solicitante para realizar la búsqueda de lo requerido.

En atención a lo analizado, es que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda amplia exhaustiva del documento requerido, en todos aquellos archivos físicos y electrónicos en que pudiera obrar, y en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Coordinación de Línea 2, la Gerencia de las Líneas 2, 5, 6 y B, la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos y la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades y señale el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO